



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I05-042019

Lima, 05 de mayo del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00532-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1457-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO S/N
UBICACIÓN : DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC, Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00125-2021-OEFA/ODES-CAJ del 14 de diciembre de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 03 de mayo de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 09 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 02 al 13 de diciembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **ODES Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable "Botadero S/N" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Cajamarca en su calidad de Autoridad Supervisora, emitió el Informe Final de Supervisión N° 00125-2021-OEFA/ODES-CAJ del 14 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se advirtió un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 03 de mayo del 2024, notificada al administrado el 07 de mayo del 2024² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) del OEFA, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20148260843.

² Conforme se observa del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 277377 y código de despacho SIGED 372497, se notificó el 07 de mayo de 2024 a las 05.39 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

4. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 09 de enero de 2025, notificada al administrado el 13 de enero de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFIS varió la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 20 de enero de 2025, notificada al administrado el 23 de enero de 2025⁴, la SFIS resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que establece como plazo de caducidad del mismo el 07 de mayo de 2025.
6. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-015799 de fecha 30 de enero de 2025, el administrado formuló descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos I**).
7. La SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de febrero de 2025 (en adelante, **IFI**), a través del cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el único hecho imputado. Dicho IFI fue trasladado al administrado el 26 de febrero de 2025⁵, a través del Oficio N° 00057-2025-OEFA/DFAI por parte de la DFAI.
8. A través del escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-031352 de fecha 07 de marzo de 2025, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al IFI. Al respecto el nuevo plazo para vencimiento de sus descargos venció el 18 de marzo de 2025, computados desde el vencimiento del plazo inicial.
9. Asimismo, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-033264 de fecha 13 de marzo de 2025, el administrado formuló sus descargos al IFI del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 3, 4, 5, 6 y 7; y, fuera del plazo establecido y modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021- OEFA/ODES-CAJ

a) **Marco Normativo**

³ Conforme se observa del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 320871 y código despacho SIGED 440725, se notificó el 13 de enero de 2025 a las 16.09 horas.

⁴ Conforme se observa del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 324079 y código despacho SIGED 453631, se notificó el 23 de enero de 2025 a las 09.38 horas.

⁵ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 329090 y código despacho SIGED 453631, la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFIS se efectuó el martes 25 de febrero de 2025 a las 05:34 p.m., es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día miércoles 26 de febrero del 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.
11. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁷.
12. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera⁸.
13. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y

⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución⁹.

14. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Mediante el Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, notificado al administrado a través de su casilla electrónica el 03 de diciembre de 2021¹⁰, la ODES Cajamarca le requirió determinada información con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables respecto de la unidad fiscalizable "Botadero S/N" bajo su administración. Dicha información debía ser presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **13 de diciembre de 2021**. Al respecto, la información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado al administrado

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ¹¹	(...)
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una

⁹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción Monetaria	
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁰ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con CUO 97121, el depósito se efectuó el día viernes 03 de diciembre de 2021 a las 09:31 horas.

¹¹ Este extremo del requerimiento de información no fue objeto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se dispone en el artículo 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFIS y las consideraciones expuestas en el numeral III.1 de la misma.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Table with 3 columns: ID, Question, and Answer. Rows 3-11 detail requirements for ADRSM documentation, including frequency of actions, coverage, and specific photographic evidence.

Fuente: Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ

16. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG13, al ser una información generada y solo dispuesta por aquel.

12 Este extremo del requerimiento de información no fue objeto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, conforme se dispone en el artículo 2 de la Resolución Subdirectorial N° 00257-2024-OEFA/DFAI-SFIS y las consideraciones expuestas en el numeral III.2 de la misma.

13 TUO de la LPAG
Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar
48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:
48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

17. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Cajamarca al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por residuos Sólidos Municipales (en adelante, **ADRSM**) para recuperación denominada “Botadero S/N” bajo su responsabilidad.
18. En ese sentido, la Autoridad Instructora efectuó la búsqueda en el SIGED del OEFA, verificando que mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-005987 del 21 de enero de 2022, el administrado de manera extemporánea y posterior a la emisión del informe de supervisión, remitió información en atención al requerimiento que le fue efectuado por la ODES Cajamarca a través del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.
19. Ahora bien, en el marco del PAS tramitado con el Expediente N° 1457-2021-OEFA/DFAI/PAS y que fue declarado caduco¹⁴, como parte de sus descargos, el administrado también remitió información relacionada con el requerimiento efectuado por la ODES Cajamarca, conforme se advierte del escrito con Registro N° 2023- E01-478835 del 21 de junio de 2023¹⁵.
20. Por tanto, en aras de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, la Autoridad Instructora efectuó el análisis de la información y documentación

inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

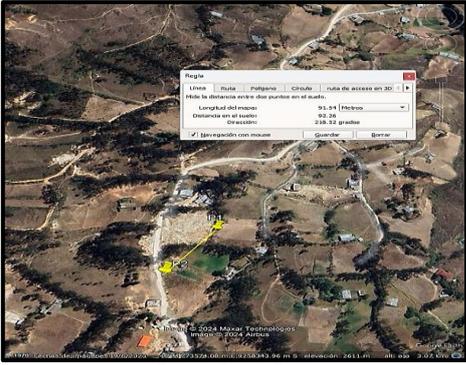
¹⁴ A través de la Resolución Subdirectoral N° 00165-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 14 de abril de 2023, notificada a través de la casilla electrónica el 17 de abril de 2023, se inició el PAS contra el administrado, bajo el Expediente N° 1457-2021-OEFA/DFAI/PAS, el mismo respecto al que se declaró la caducidad administrativa y se archivó, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00230-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de abril del 2024, notificada a través de la casilla electrónica el 30 de abril del 2024.

¹⁵ Cabe señalar que la información contenida en el mismo, es la misma que se recoge en el escrito presentado con Registro N° 2023-E01-467999 del 17 de mayo de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

presentada por el administrado, **fuera del plazo establecido y hasta antes del inicio del presente nuevo PAS**, en los extremos que fueron solicitados por la ODES Cajamarca a través del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, obteniendo el siguiente resultado:

Cuadro N° 2: Evaluación de la información presentada por el administrado, fuera del plazo establecido, mediante escritos con Registro N° 2022-E01-005987 y Registro N° 2023-E01-478835

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO	INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una <u>fotografía panorámica</u> y precisar el <u>porcentaje de instalación del cerco perimétrico</u> en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.	<p>El administrado presentó:</p> <p>A través del Informe N° 022-2022-MPH/GAS/SGMA/ULP del 19 de enero de 2022 (Escrito con Registro N° 2022-E01-005987), el administrado señaló que instaló un cerco perimétrico de alambre y de barra viva de árboles de pino y un banner informativo; y, presentó dos (2) fotografías sin fechar ni georreferenciar donde se visualiza una parte de la unidad fiscalizable con cerco, y un cartel donde se identifica al administrado y que se recuperará el ADRSM.</p> <p>Posteriormente, mediante el Informe N° 160-023-MPH-BCA/SGMA del 17 de mayo de 2023 (Escrito con Registro N° 2023-E01-478835) el <u>administrado señaló que cuenta con un cerco perimétrico vivo en tres secciones</u> y presentó cuatro (4) fotografías fechadas del 05 de mayo de 2023 y georreferenciadas donde se visualiza ciertos extremos de la unidad fiscalizable.</p> <p>El administrado no presentó:</p> <p>El administrado no precisó el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRSM, asimismo, no presentó una fotografía panorámica fechada y georreferenciada donde se visualice la instalación del cerco perimétrico <u>en todos los lados de la unidad fiscalizable</u>, puesto que, de las coordenadas señaladas en las fotografías presentadas, se evidencia que forman parte de un área ubicada a 91 metros aproximadamente de las coordenadas indicadas en el Informe de Supervisión: UTM WGS 84, Zona 17: Este 773493 y Norte 92581782, por lo que se desprende que el administrado no presentó los registros fotográficos de la totalidad del área de la unidad fiscalizable, conforme se visualiza a continuación:</p>  <p>Fuente: Google Earth</p> <p>En ese sentido, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la ODES en este extremo, fuera del plazo establecido y modo requerido.</p>
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las	<p>El administrado presentó:</p> <p>A través del Informe N° 022-2022-MPH/GAS/SGMA/ULP del 19 de enero de 2022 (Escrito con Registro N° 2022-E01-005987), el administrado señaló que no se dispone ningún residuo en la unidad fiscalizable ya que no hay más terreno disponible.</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Table with 4 columns: Question/Topic, Answer/Details, and two columns for the response text. It contains three rows of information regarding environmental management and reporting.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

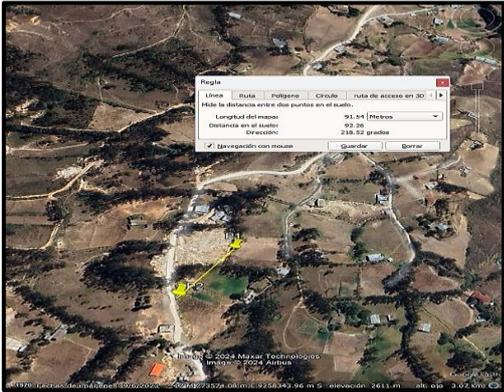
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Table with 3 columns and 3 rows. Row 1: Empty cells. Row 2: Question about drainage system, document requirements, and administrative response regarding georeferenced photos. Row 3: Question about animal presence, document requirements, and administrative response regarding georeferenced photos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

			 <p>Fuente: Google Earth</p> <p>En ese sentido, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la ODES en este extremo, fuera del plazo establecido y modo requerido.</p>
<p>10</p>	<p>¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que <u>se detalle la quema o no de residuos sólidos</u>. Incluir mínimo una <u>fotografía panorámica</u>. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y <u>video</u> en una carpeta.</p>	<p>El administrado presentó:</p> <p>A través del Informe N° 022-2022-MPH/GAS/SGMA/ULP del 19 de enero de 2022 (Escrito con Registro N° 2022-E01-005987) el administrado señaló que, en la unidad fiscalizable no realiza la quema de residuos ya que es un área completamente aislada y presentó cuatro (4) fotografías de distintas áreas, no fechadas, georreferenciadas ni tampoco nítidas.</p> <p>Posteriormente, mediante el Informe N° 160-023-MPH-BCA/SGMA del 17 de mayo de 2023 (Escrito con Registro N° 2023-E01-478835) el administrado señaló que la unidad fiscalizable ha operado hasta abril de 2021, por lo que, en la actualidad, <u>no se le brinda uso alguno, está cubierto en su totalidad y no hay vestigios de residuos sólidos</u>, por tanto, no cuentan con área para disponer; y, presentó cuatro (4) fotografías del 05 de mayo de 2023 y georreferenciadas donde se visualiza el suelo de una parte de la unidad fiscalizable sin residuos en su superficie.</p> <p>El administrado no presentó:</p> <p>El administrado no señaló expresamente si se realiza la quema o no de residuos en el ADRSM, independientemente de su funcionamiento o no, no presentó video y no presentó una fotografía panorámica fechada y georreferenciada donde se visualice <u>todas las áreas de la unidad fiscalizable</u>, puesto que, de las coordenadas señaladas en las fotografías presentadas, se evidencia que forman parte de un área ubicada a 91 metros aproximadamente de las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión UTM WGS 84, Zona 17: Este 773493 y Norte 92581782 por lo que, se desprende que no presentó los registros fotográfico de la totalidad del área de la unidad fiscalizable a fin de poder acreditar lo sustentado, conforme se visualiza a continuación:</p>  <p>Fuente: Google Earth</p> <p>En ese sentido, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la ODES en este extremo, fuera del plazo establecido y modo requerido.</p>
<p>11</p>	<p>¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en</p>	<p>Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito,</p>	<p>El administrado presentó:</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

<p>el ADRSM para recuperación?</p>	<p>fechado en el que se detalle <u>la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM</u> u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y <u>video</u>.</p>	<p>A través del Informe N° 022-2022-MPH/GAS/SGMA/ULP del 19 de enero de 2022 (Escrito con Registro N° 2022-E01-005987), el administrado señaló que el personal realiza faenas de limpieza con la finalidad de recoger bolsas plásticas y residuos que quedaron a la intemperie.</p> <p>Posteriormente, mediante el Informe N° 160-023-MPH-BCA/SGMA del 17 de mayo de 2023 (Escrito con Registro N° 2023-E01-478835) el administrado señaló que la unidad fiscalizable <u>ha operado hasta abril de 2021</u>, por lo que, en la actualidad, no se le brinda uso alguno, <u>está cubierto en su totalidad y no hay vestigios de residuos sólidos, por tanto, no cuentan con área para disponer</u>; y, presentó cuatro (4) fotografías del 05 de mayo de 2023 y georreferenciadas donde se visualiza <u>el suelo de una parte de la unidad fiscalizable sin residuos en su superficie</u>.</p> <p>El administrado no presentó:</p> <p>El administrado no señaló expresamente si se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM, independientemente de su funcionamiento o no, no presentó video y no presentó fotografías fechadas y georreferenciadas donde se visualice <u>todas las áreas de la unidad fiscalizable</u>, puesto que, de las coordenadas señaladas en las fotografías presentadas, se evidencia que forman parte de un área ubicada a 91 metros aproximadamente de las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión UTM WGS 84, Zona 17: Este 773493 y Norte 92581782 por lo que, se desprende que no presentó los registros fotográfico de la totalidad del área de la unidad fiscalizable a fin de poder acreditar lo sustentado, conforme se visualiza a continuación:</p>  <p>Fuente: Google Earth</p> <p>En ese sentido, el administrado atendió el requerimiento de información efectuado por la ODES en este extremo, <u>fuera del plazo establecido y modo requerido</u>.</p>
------------------------------------	---	--

21. Como se advierte del cuadro anterior, se concluye que, el administrado remitió la información requerida **fuera del plazo** establecido respecto de los numerales N° **3, 4, 5, 6 y 7**; así como, **fuera del plazo y modo** establecido respecto de los numerales **2, 9, 10 y 11** del cuadro de Requerimiento de Información formulado por la ODES Cajamarca a través del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, incurriendo así en una infracción administrativa.

22. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el PAS en su contra, por no remitir la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 3, 4, 5, 6 y 7; y, fuera del plazo establecido y modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021- OEFA/ODES-CAJ.

c) Análisis de los descargos al presente PAS

✓ **Descargos a la Resolución Subdirectoral**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

23. En su escrito de descargos I, el administrado presentó el Oficio N° 002-2025-MPH-BCA/GDA del 30 de enero de 2025, que traslada el Informe N° 026-2025-MPH/GDA/SGGIRS del 28 de enero de 2025, adjunto al cual se advierte un Informe de descargo en respuesta a la Resolución Subdirectoral, a través del cual señaló lo siguiente: *i) Que el retraso en la entrega de la información solicitada se debió a las restricciones derivadas de la declaración del estado de emergencia nacional por la COVID-19, ii) Como parte de argumentos de descargo, remite determinada información en relación a las medidas adoptadas en el Botadero S/N, iii) Que viene mejorando sus procesos internos a fin de no incurrir en incumplimientos relacionados con la remisión de información dentro del plazo establecido.*
24. Respecto al **ítem i)**, corresponde señalar que mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional por la propagación de la COVID-19, precisándose que, durante la vigencia de dicho estado, se garantizaba la continuidad de la prestación de servicios esenciales, entre ellos, la limpieza y recojo de residuos sólidos¹⁶.
25. En concordancia con lo anterior, el OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19 (en adelante, **Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD**), en cuyo numeral 6.1 estableció las obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA durante el estado de emergencia nacional.
26. Es así como, de conformidad con el inciso (i) del literal 6.1.1 del numeral 6.1 Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD, se dispuso que, durante el periodo de emergencia sanitaria, el OEFA ejerce funciones de fiscalización ambiental, entre otros supuestos, cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión¹⁷.

¹⁶ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

(...)

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

¹⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2020

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión; (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

27. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con los literales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 de la Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD¹⁸, quedó suspendida la exigencia de las obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin, desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (**SISCOVID-19**) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” (**Plan COVID-19**) del administrado correspondiente, en línea con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM¹⁹.
28. En el presente caso, de la revisión al SISCOVID-19, se verifica que el administrado registró su Plan COVID-19, el cual fue aprobado el **24 de junio de 2020**, conforme se aprecia a continuación:

¹⁸ **Resolución N° 0008-2020-OEFA/CD**
VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA

(...)

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de mayo de 2020

Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SECTOR	RUC	NOMBRE	FECHA DE APROBACIÓN	ESTADO
Presidencia del Consejo de Ministros	20148260843	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC	24-06-2020	APROBADA

Fuente: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

29. De ese modo, considerando que el administrado reanudó sus actividades el 24 de junio de 2020, se advierte que, a la fecha de efectuada la acción de supervisión en gabinete, esto es, del 02 al 13 de diciembre de 2021, se encontraba en la capacidad y obligación legal de atender el requerimiento de información formulado por la Autoridad de Fiscalización Ambiental a través del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.
30. Además, de la revisión a la información y documentación remitida en su escrito de descargos, la Autoridad Instructora advirtió que el administrado no presentó medio probatorio alguno que evidencie que se encontró imposibilitado de atender el requerimiento de información formulado por la ODES Cajamarca, siendo que, en todo caso, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.
31. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
32. En relación al **item ii)**, el administrado adjuntó el Informe N° 026-2025-MPH/GDA/SGGIRS del 28 de enero de 2025, presentando un cuadro donde detalla determinada información sobre las medidas que adoptó para atender los numerales 2, 9, 10 y 11 del requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.
33. Al respecto, resulta importante diferenciar entre las obligaciones fiscalizables sobre las que se formula el requerimiento de información, y la obligación de remitir la información y/o documentación requerida. El cumplimiento de esta última, no implica desplegar acciones para el cumplimiento de las primeras, pues la propia norma sustantiva presuntamente incumplida está referida a que el administrado exhiba o presente información con la que cuente o esté en posibilidad de contar, al momento de efectuado el requerimiento de información.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

34. Sin perjuicio de ello, la información presentada en atención al requerimiento de información es analizada, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Evaluación de la información presentada por el administrado, en su escrito de descargos al inicio del presente PAS

Table with 4 columns: N°, PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA, INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO, and ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO. It contains 4 rows of evaluation data.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	con imágenes que se encuentran georreferenciadas y fechadas del 28 de enero de 2025; así como, un video, donde se visualizó la no segregación de residuos sólidos.	
--	--	--

35. Conforme se desprende del cuadro anterior, el administrado remite información en atención a determinados extremos del requerimiento de información, de la que se advierte que, respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11, aunque remite la información fuera del plazo establecido, logra cumplir con el modo requerido, en atención a lo cual corresponde determinar el archivo del PAS en relación a dichos extremos.
36. En relación al **ítem iii)**, si bien el administrado señaló que ha venido trabajado para mejorar sus procesos internos y evitar que esta situación *-no atender el requerimiento de información dentro del plazo-* vuelva a ocurrir, implementando las siguientes medidas: refuerzo en su equipo técnico, establecimiento de funciones claras y capacitación continua a su personal, dicho argumento no desvirtúa el hecho imputado, sin perjuicio de recomendar que adelante, los requerimientos efectuados por el OEFA en su calidad de Autoridad Supervisora, sean atendidas en el plazo, forma y modo previsto, por lo que, se desestima dichos argumentos.
38. Finalmente, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado también señaló que, con fecha 17 de mayo de 2023, remitió el Oficio N° 025-2023-MPH-BCA/GAyS, ingresado al OEFA con registro N° 2023-E01-467999, con información vinculada al requerimiento de información, lo cual se solicita considerar, en aras de salvaguardar sus intereses institucionales.
39. Sobre el particular, se precisa que la información contenida en el escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2023-E01-467999, es la misma que se recoge en el escrito ingresado al OEFA con Registro N°2023-E01-478835, misma que fue analizada para la formulación de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral de Variación, conforme se desprende del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
40. En tal sentido, al no haber sido desvirtuada la imputación materia de análisis, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado **remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11**, del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.

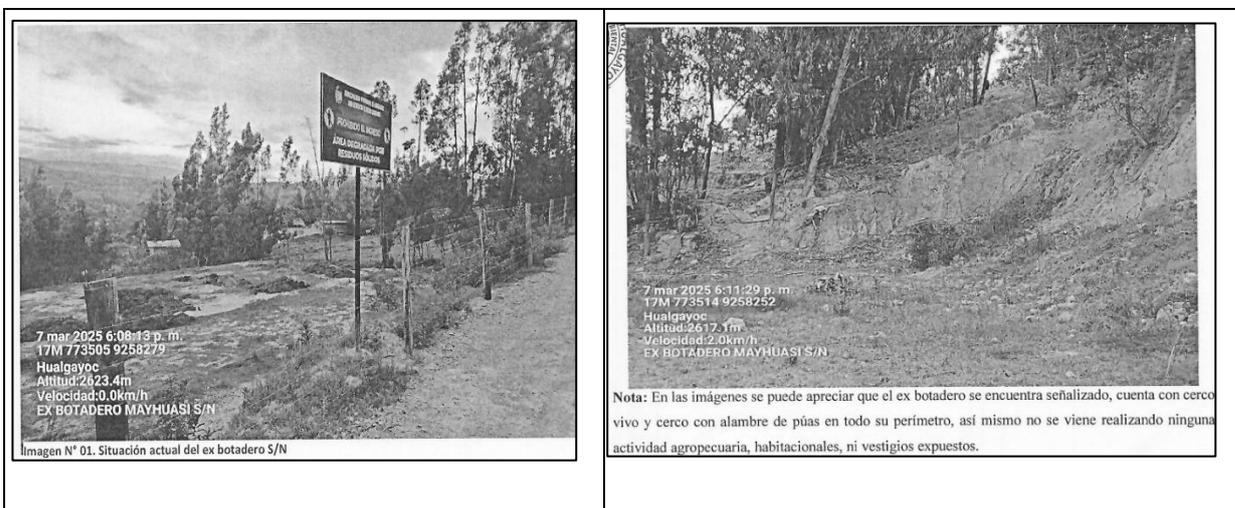
✓ **Descargos al IFI**

42. En su escrito de descargos II, el administrado presentó el Oficio N° 138-2025-MPH-BCA/A de fecha 12 de marzo de 2025, que traslada el Informe N° 017-2025-MPH/GDA de fecha 10 de marzo de 2025 adjunto al cual se advierte un Informe de descargo en respuesta al IFI, a través del cual señaló *lo siguiente*:
 - i) *El hecho imputado está tipificado como infracción leve; y en concordancia con el literal a) del numeral 20.4 del artículo 20, del Reglamento de Supervisión, son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. Por lo que,*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el incumplimiento de remitir la información fuera del plazo requerido no ocasionó ningún efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas, siendo un incumplimiento formal. En virtud del cual solicita el archivo definitivo en todos sus extremos del presente PAS.

- ii) Se viene monitoreando de manera periódica las áreas degradadas, bajo la administración de la Entidad. Como sustento de lo indicado adjuntó dos imágenes a blanco y negro georreferenciadas, descritas y fechadas del 07 de marzo de 2025 del “botadero S/N”, donde en una de las imágenes señaló que una parte del botadero se encuentra señalizado con cerco vivo y la otra con alambre de púas en todo su perímetro; así como, no se realiza ninguna actividad agropecuaria, habitacional, ni vestigios expuestos, conforme se visualiza a continuación:



43. En relación al **ítem i)**, debemos precisar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora es una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación, sobre lo cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE²⁰, ha señalado lo siguiente:

*«(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**».*

(Resaltado y subrayado, agregados)

44. Este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el modo, forma y plazo establecido — cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación *per se* de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario,

²⁰ Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental²¹.

45. Por tanto, el hecho imputado no exige alegar y/o acreditar si el incumplimiento de remitir la información fuera del plazo requerido por la Autoridad de Supervisión, ocasionó o no un efecto nocivo en el ambiente, en los recursos naturales y la salud de las personas, sino que, la situación antijurídica se configuró cuando al vencimiento del plazo otorgado, el administrado no presentó la información requerida por la ODES Cajamarca, deviniendo en un incumplimiento formal **de naturaleza insubsanable**.
46. Es así como, habiéndose consumado la infracción al vencimiento del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión, la misma resulta insubsanable, por lo que las acciones dispuestas con posterioridad no enervan su responsabilidad administrativa por el hecho imputado, pues se consumó en el momento en que se produjo el resultado; esto es, cuando se agotó el plazo para la presentación de la información requerida, también se agotó la conducta infractora, aun cuando incluso, la información haya sido remitida antes del inicio del PAS.
47. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
48. De otro lado, debemos indicar que en específico el monitoreo periódico del ADRSM, bajo la administración de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, no ha sido objeto de requerimiento de información contenida en el Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, por lo que, carece de objeto hacer un análisis al respecto.
49. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Finalmente, de la revisión de las dos (02) imágenes remitidas por el administrado, manifiesta que el “Botadero S/N” cuenta con cerco vivo y cerco con alambre de púas en todo su perímetro. Al respecto, conforme ya se ha desarrollado el análisis en cuanto al extremo 2 del requerimiento de información en el cuadro N° 3 de la presente Resolución, lo manifestado por el administrado se mantiene hasta esta oportunidad de sus descargos.
51. Bajo las consideraciones expuestas, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a que el administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021- OEFA/ODES-CAJ.**
52. Asimismo, **corresponde declarar el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a que el administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³.
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²² **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)"

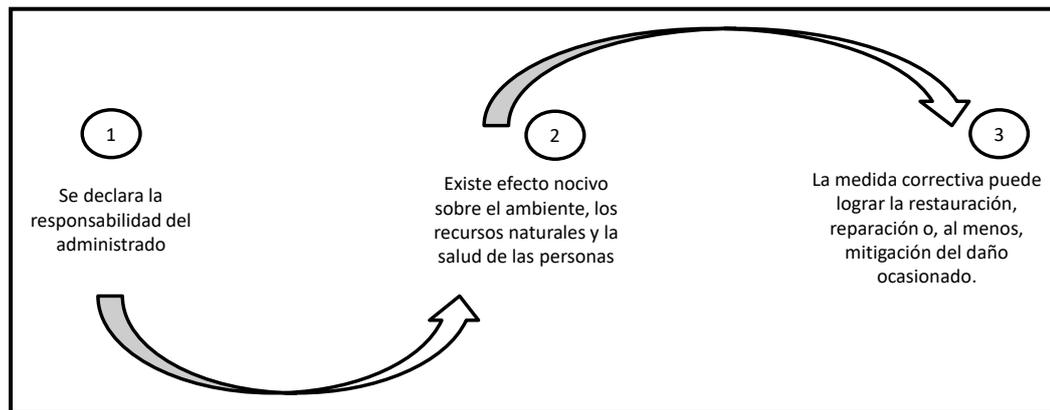
²⁴ **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ **Ley del SINEFA**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

62. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la

26

TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que **el administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 3, 4, 5, 6 y 7; y, fuera del plazo establecido y modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ.**
67. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

- 68. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
- 69. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, fuera del plazo y modo establecido en el Acta de Supervisión, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
- 70. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²⁹, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

- 71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, se considera la misma como una infracción administrativa calificada como leve, para la cual se contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13º, 15º 16º y 18º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
-----	--	--	------	--------------	---------------

72. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
73. Siendo así, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (**RUIAS**)³⁰ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental³¹ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³².

³⁰ **RPAS**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³¹ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³² De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

74. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA³³, no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una acción de supervisión, fuera del plazo, forma y modo establecido, tal como se muestra a continuación:

75.

RUC ↑↓	Administrado ↑↓	Subsector ↑↓	Cantidad de Infracciones ↑↓	Monto total sancionado (UIT) ↑↓	Resumen del Administrado	Detalle
--------	-----------------	--------------	-----------------------------	---------------------------------	--------------------------	---------

Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

76. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal, que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
77. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que esta última pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
78. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde recomendar sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN**; en atención a lo cual, carece de objeto tomar en cuenta el reporte de ingresos brutos trasladado por el administrado a través del Informe N° 0013-2025-MPH-BCA-OGA/OT de fecha 23 de enero de 2025, adjunto a su escrito de descargos³⁴, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad.
79. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.
80. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

³³ Consultado el 18 de marzo del 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

³⁴ Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-015799 del 30 de enero de 2025.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 81. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
- 82. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR ³⁶	MC
1	El administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021- OEFA/ODES-CAJ.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, de acuerdo con el modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021- OEFA/ODES-CAJ.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

- 83. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, fuera del plazo establecido respecto de los numerales N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFIS, en el extremo referido a que remitió la información requerida durante la Supervisión Regular 2021, de acuerdo al modo requerido respecto de los numerales 2, 9, 10 y 11 del cuadro de Requerimiento de información del Oficio N° 00626-2021-OEFA/ODES-CAJ, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027- 2017-OEFA/CD14, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032- 2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kgH/sum



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09638627"



09638627